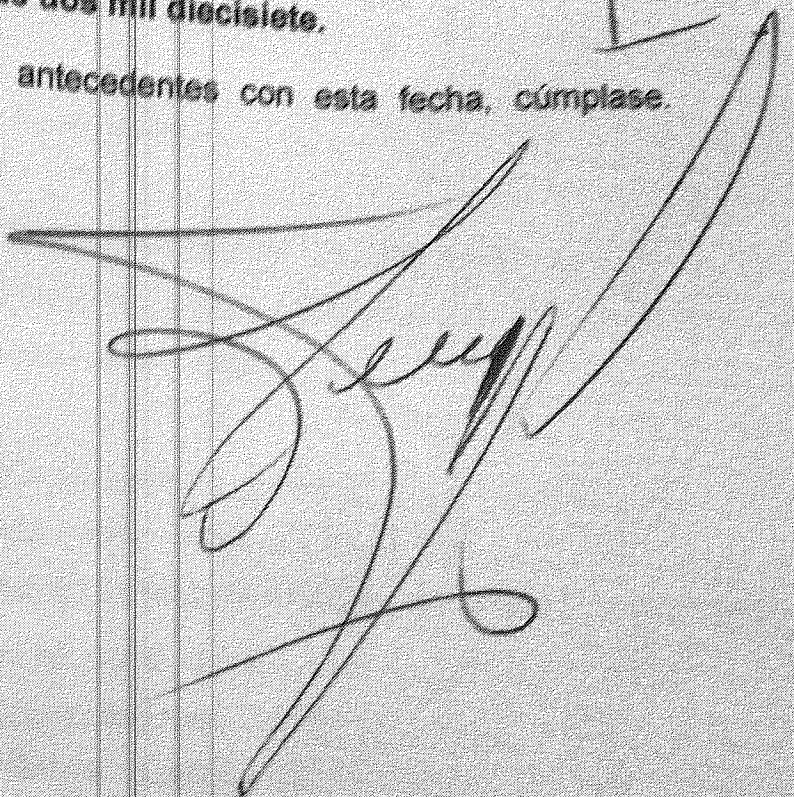
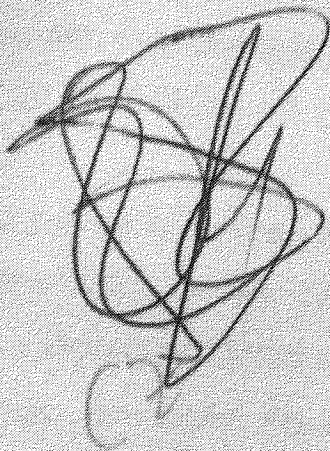


LO PRADO, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Téngase por recibidos los antecedentes con esta fecha, cúmplase.
NOTIFIQUESE

1188



C.A. de Santiago (Sala Tramitadora).
Santiago, cinco de junio de dos mil diecisiete.

-Foja 187-

Vistos:

Con el mérito del certificado precedente, y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 176 y concedido en lo pertinente a fojas 180, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 149 y siguientes.

A fojas 185: estese a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-636-2017.

En Santiago a cinco de junio de dos mil diecisiete, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

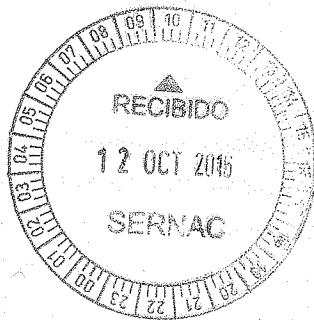
CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 05/06/2017 12:32:45

PEDRO PABLO ADVIS MONCADA
MINISTRO(S)
Fecha: 05/06/2017 12:34:08

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 05/06/2017 12:30:11

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/06/2017 14:03:32

SENTENCIA



003872

ROL Nº11544/ 2015 -5
Fs.149 (ciento cuarenta y nueve)

Lo Prado , 26 de julio del 2016

VISTOS:

- 1.- A fs.1 a 4.- rola, mandato judicial SERNAC a Herrera Troncoso y otros.
- 2.- A fs.5 y 6.- rola Decreto 283/2014 Ministerio de Economía Fomento y Turismo
- 3.- A fs.7.- rola formulario único de atención a público, SERNAC, Nº R2015 M429395
- 4.- A fs.11.- rola epicresis de atención ambulatoria de Mónica Estelvina Fernández Dubó
- 5.- A fs.14 a 17.- rola set fotográfico del local

6.- A fs.9 rola informe pre factura Centro Médico Mutual Santiago
7.- A fs.31 rola informe de SERNAC de cierre caso, sin mediación.
8.- A fs.33 rola denuncia infraccional de SERNAC en contra de O&B Group Park.
9.- A fs.49.- rola declaración indagatoria de Mónica Estelvina Fernández Dubó, chilena, dueña de casa cedula de identidad Nº 8.673.010-3 quien en lo esencial declara que ratifica denuncia que rola a fs. 7 , precisando que el día del accidente, 15 de mayo de 2015 aproximadamente a las 10:00 hrs., al ingresar a la estación intermodal de Metro Pajaritos, para dirigirse a Villa Alemana, donde tomaría un bus de la empresa Pullman Bus. Mientras esperaba la llegada del bus, va al baño público dispuesto en ese lugar, baño improvisado en container, toda vez que se encontraban en construcción locales comerciales en la estación metro que influían en el espacio del terminal, estos baños públicos transitorios estaban sobre la tierra, la entrada de acceso era estrecha y no muy definida ya que estaba contigua al baño de hombre, me acerqué a la caja para pagar el acceso al baño por un valor de \$ 350.- ingresa al tercer cubículo , señala que los cubículos se encontraban en un nivel más alto de aproximadamente unos 20 cm. Al salir pone pie para bajar peldaño, resbala ya que recién habían terminado de limpiar el piso y estaba húmedo y resbaladizo, se levanto y cae al suelo con todo el mi peso de su cuerpo golpeándose la cabeza, hombro, espalda y pierna derecha que queda torcida, señala que el lugar era estrecho razón por la cual se golpeo con lavamanos y WC. Llega supervisor de los baños don RODOLFO URBINA MENESES, prestan primeros auxilios y la trasladan a la Mutual, en compañía de la encargada de baños GABRIELA CIFUENTES, quien realiza el ingreso a urgencia del hospital. En el hospital solicitan certificado que la accidentada era usuaria de los baños y la empresa no lo otorga. En el hospital se le diagnostica "luxo fractura de tobillo tipo C" la que requiere de una operación urgente, señala que la empresa se desligó de toda obligación. Precisa que se tuvo que someter a operación en mi pie derecho y

CERTIFICO: Que esta fotocopia es
copia fiel del original que se ha tenido a
la vista. Lo Prado: 12 AGO 2016

SECRETARIA
SECRETARIO

SENTENCIA

posteriores terapias de Kinesiología, curaciones, exámenes, hospitalización; invalidándose por aproximadamente tres meses, con reposo relativo y apoyo de bastones, burrito, además de lo mencionado, el pie quedó con un armazón metálico sujeto con pernos. Todo esto le provoca invalidez de a lo menos tres meses. Señala que los gastos ascienden a aproximadamente \$ 1.800.000.- sólo en gastos médicos esto es operación y tratamiento posterior.

10.- A fs. 53.- Rola fotocopias de boletas de ingreso baños.

11.- A fs. 55 a 64.- rola fotocopia de gastos por concepto de gastos y prestaciones médicas.

12.- A fs. 65 a 75.- rola set fotográfico acerca de baños y situación del accidente en estudio.

13.- A fs. 76 rola relación gastos de hospitalización

14.- A fs. 77 a 102 rola set de fotocopias de gastos.-

16.- A fs. 103.- rola escrito se hace parte y demanda de indemnización de perjuicios en contra de O&B Group Park por un monto de \$3.746.255.

17.- A fs. 112 y sgtes., rola copia mandato O&B Group Park a Felipe Eduardo Ortiz Rojas

18.- A fs. 116.- rola escrito contestación denuncia y contesta demanda.

19.- A fs. 126.- rola acta de audiencia de contestación y prueba.

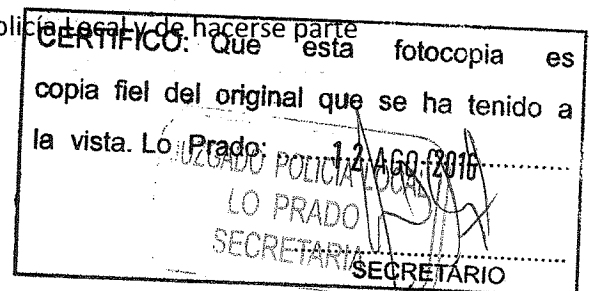
20.- A fs. 130.- escrito evacua traslado.

21.- A fs. 147.- rola acta de comparendo de designación de perito.

22.- A fs. 148.- rola resolución autos para fallo.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: La parte demandada, cuestiona la legitimidad activa del SERNAC para demandar, al respecto, a la luz de la jurisprudencia de los tribunales de alzada sobre la materia, que hace suya este tribunal, es del todo procedente la legitimidad activa del SERNAC, en efecto, al SERNAC le asiste como función esencial el velar por la protección de los "intereses generales de los consumidores", y dentro de este entendido es menester que cuente con la habilitación procesal para ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo su amparo. El interpretarlo de modo diverso -y en un sentido restringido- significaría que en la práctica el SERNAC carecería de las herramientas necesarias para cumplir de la debida forma con la función que la ley le ha entregado, no habiendo sido ésta la intención que el legislador tuvo en cuenta para establecer una legislación protectora y cautelar de los derechos de los consumidores. Así, este tribunal estima que dado lo antes señalado, el SERNAC está legalmente habilitado para denunciar, al amparo de la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496, los incumplimientos de la misma ley ante los Juzgados de Policía Local y de hacerse parte



en las causas respectivas, invocando el interés general de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o las especiales aplicables, como acción autónoma a la que contempla el artículo 50 de la Ley N° 19.496, y que debe ser conocida por la judicatura civil.

SEGUNDO: A fs.127 vta., la parte denunciada de O&B group S.A., opone tacha en contra de Ester Verónica Fernández Dubò basado en el art.358 N°2 y contra Francisco Antonio Moya Adasme en base al art. N°58 N°1, ambos del código procesal penal, asimismo la parte de SERNAC tacha al testigo Elías Alejandro Moya Adasme, basado en el artículo N°358 N° 3 y 4 del código de procedimiento civil, tachas todas que al merito de los antecedentes que rolan en autos y disposiciones legales citadas, este tribunal resuelve acoger.

TERCERO: Si bien el tribunal nombró como perito a don Claudio Joaquín Croquevielle Pérez a petición de la parte denunciada y demandada, éste no comparece al tribunal a aceptar el cargo, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para que esto se verificara, razón por la cual y considerando que el dictamen pericial no es vinculante se dicta la correspondiente resolución que deja autos para fallo.

CUARTO: Que, resulta incontrovertido en estos autos la circunstancia de que doña Mónica Estelvina Fernández Dubo, sufrió un accidente en el servicio de baños de la empresa O&B Group Park, ubicado en General Bonilla N°5600, comuna de Lo Prado, el día 15 de mayo del 2015, al caer en dependencias de baño sufriendo una luxofractura de tobillo tipo c en el pie derecho, al no ver el escalón y encontrándose mojado el piso, hecho reconocido por la demandada en su contestación a la demanda, reconociendo que doña Estelvina Fernández Dubo resbaló y cayó al suelo que se encontraba mojado a consecuencia que recién se había hecho el aseo.

QUINTO : Existiendo la relación contractual, toda vez que es incontrovertido que "se prestó el servicios de baños", y habida consideración de los antecedentes que rolan en autos, el tribunal ha adquirido la convicción del actuar negligente de la empresa, infringiendo con esto la Ley del Consumidor, al actuar con negligencia, al no adoptar medidas, señalizar y limpiar las dependencias del baño para uso público existiendo humedad en el piso lo que claramente constituía un peligro para cualquiera de los clientes que transitaba en ese momento. En efecto, constituye un derecho básico para los consumidores a que los servicios contratados sean otorgados con el debido deber de de profesionalidad, es decir, que las empresas tienen la obligación de tomar todas las medidas para que los consumidores no sufran daños en los espacios donde se presta el servicio. Esto es, por ejemplo, contar con pisos antideslizantes, preocuparse

CERTIFICO: Que esta fotocopia es copia fiel del original que se ha tenido a la vista. Lo Prado:

12 AGO 2016

LO PRADO

SECRETARIA

SECRETARIO

SENTENCIA

de que las instalaciones no representen riesgos para quienes circulan, que el piso esté seco, que existan salidas de emergencia, y que existan instrucciones claras de seguridad, lo que en los hechos investigados no ocurrió, es mas la demandada no rindió prueba alguna sobre la materia. Ocurrido un accidente, las empresas tienen la obligación de tomar todas las medidas para que el consumidor reciba atención adecuada y oportuna y si los consumidores sufren algún daño tienen derecho a ser indemnizados., sin que la circunstancia de otorgar ayuda en una primera instancia pueda considerarse como una circunstancia eximente o atenuante.

SEXTO: Que, en los términos expuestos, resulta acreditada la responsabilidad que incumbe a la empresa O&B GROUP PARK.

SEPTIMO: Si bien el daño sufrido por la demandante puede ser justificativo del daño moral que dicha persona experimentase, esto es sufrimiento o dolor psíquico, el menoscabo y angustia derivado de hechos atribuibles a terceros, el daño moral debe ser probado, lo que no consta en autos, no hay antecedentes que permitan a esta sentenciadora establecer indemnización por concepto de daño moral

Teniendo presente los artículos 3, letra d y e, 23, 24, 40, 49 y 50 letra a de la Ley Nº19.496, establece normas sobre Protección de los Derechos Consumidores; lo dispuesto por la Ley Nº 18.297 y las facultades que me confiere la Ley Nº15.231,

RESUELVO:

1.- **CONDENAR** a la empresa O&B GROUP PARK, RUT. 76.310.080-4, representada por Felipe Ortiz Rojas, ya individualizado en autos, al pago de una multa de **35 U.T.M (unidades tributarias mensuales)**, por infringir las disposiciones legales señaladas

EXPIDASE orden de reclusión, por 15 noches a Felipe Ortiz Rojas, representante de la empresa O&B Group Park, si no se pagase la multa impuesta dentro del plazo legal.

2.- **ACoger** la demanda de Indemnización de perjuicios interpuesta por Mónica Estelvina Fernández Dubó a fs. 48, solo en lo tocante al daño emergente sufrido por la demandante, condenando a **O&B GROPU PARK**, antes individualizado, al pago de la suma única y total de **\$1.746.255 (un millón setecientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos)** a Estelvina Fernández Dubó .

3.- La suma indicada en el párrafo anterior deberá ser pagada reajustada en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo, con intereses desde la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta el pago efectivo.

CERTIFICO: Que esta fotocopia es copia fiel del original que se ha tenido a la vista. Lo Prado: 12/AGO/2016
LO PRADO
SECRETARIA
SECRETARIO

SENTENCIA

4- La parte demandada pagará, las costas procesales y personales.

ANOTESE y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

DICTADA POR LA JUEZA (S) CAROLINA ZAMBRANO GAETE

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) CAROLINA CASTRO VENEGAS

CERTIFICO: Que esta fotocopia es
copia fiel del original que se ha tenido a
la vista. Lo Prado: **12 AGO 2016**
SECRETARIO